



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. **20202514016702** MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-9
Bogotá, D.C., 31 de julio de 2020

Señor Juez:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Radicado No.: 110013336035**20190009200**
Demandante: **JEAN CARLO ROPERO CAÑAS**
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Med. De Control: REPARACION DIRECTA

Ref. **CONTESTACIÓN DEMANDA**

ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.853, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 181674 del C.S.J., en mi condición de apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a poder que allego con los respectivos anexos: por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos de Ley, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE

Por las presuntas lesiones sufridas por el señor JEAN CARLO ROPERO CAÑAS demandan:

- JEAN CARLO ROPERO CAÑAS (Víctima) CC 100734471

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo categóricamente a esta por falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales legales y probatorios, pues como se sostendrá más adelante la entidad demandada no incurrió en falla alguna al vincular al demandante, ya que como se probará, este ni su familia indicaron antecedentes que le impidieran prestar el servicio militar.

SEGUNDA: Como se indicó anteriormente al no existir un daño ocasionado por mi representada ni probarse el mismo bajo los parámetros indicados en la demanda, no puede condenarse a la entidad por perjuicios que resultan



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
www.ejercito.mil.co
zulma.sanabria@ejercito.mil.co



50270-1



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

inexistentes, pues ya lo ha indicado en reiteradas ocasiones el Consejo de Estado; quien alega, prueba y tal situación se encuentra totalmente desvirtuada en el sub examine como se verá más adelante.

PERJUICIOS MORALES: Respecto de los perjuicios morales, contrario sensu a lo que se afirma en la demanda, estos corresponden a esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona.

Al respecto ha dicho el consejo de Estado que:

“Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba.” (Se resalta)

Desde esa óptica no podrá reconocerse algún daño moral al demandante toda vez que no existe en el expediente una prueba certera de un daño ocasionado por el Ejército Nacional, que cumpla los parámetros del artículo 90 superior, es decir que corresponda a un daño antijurídico que el demandante no hubiera estado en el deber de soportar.

El padecimiento por el cual se promueve la presente Litis no ha sido fundado certeramente, por ello incorrecto sería otorgar un reconocimiento sobre hechos que más allá de una afirmación no tienen prueba.

POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES:

- 1. Lucro Cesante:** Respecto del lucro cesante presente solicitado, debe tenerse en cuenta que así como lo señala Tamayo, “... el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”.

Lo anterior tendría lugar cuando existe en definitiva una mala incorporación del demandante a las filas del Ejército, lo cual no aparece demostrado.

Finalmente, y razón del argumento expuesto por el apoderado, es claro que las sumas solicitadas no tienen ningún sustento ni probatorio y menos aún sustento jurídico o jurisprudencial, máxime teniendo en cuenta que no se aportó documento alguno que pruebe actividad económica alguna del actor.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.

www.ejercito.mil.co

zulma.sanabria@ejercito.mil.co



50270-1





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

DAÑO A LA SALUD: Me opongo a que sean reconocidos estos perjuicios, toda vez, que no se cumple con ninguno de las variables conforme a lo que se encuentre probado en el proceso tales como la reversibilidad o irreversibilidad de la patología; La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria; Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria; Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado; Los factores sociales, culturales u ocupacionales; La edad; El sexo; Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.

TERCERA: Frente a las demás pretensiones de la demanda como quiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos de intereses u otros conceptos como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

FRENTE A LOS HECHOS

En relación con los hechos indicados en la demanda, me permito realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO. Parcialmente cierto, es verdad que el demandante ingreso al Ejército Nacional para la prestación del Servicio Militar Obligatorio el 14 de enero de 2016, pero no le consta a la defensa de la entidad que el señor Roperero haya manifestado que era persona desplazada , víctima de la violencia, además de padecer problemas de salud.

SEGUNDO. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

TERCERO. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

CUARTO. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

QUINTO. Es cierto de conformidad con la certificación expedida por la dirección de personal del ejército de fecha 22 de enero de 2019 suscrita por el Mayor Oscar Leonardo Beltran.

SEXTO. NO ME CONSTA. Debe probarse.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.

www.ejercito.mil.co

zulma.sanabria@ejercito.mil.co



50270-1





EXCEPCIONES

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente **al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

(...)” (se resalta)

Así las cosas, y comoquiera que la presente demanda tiene como finalidad la indemnización por “*la mala incorporación a las filas del Ejército...*”, es necesario determinar a partir de cuándo el señor JEAN CARLO ROPERO CAÑAS fue, supuestamente, mal incorporado a la institución.

Se acompaña con la demanda una copia de certificación expedida por la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, donde se acredita que el señor JEAN CARLO ROPERO CAÑAS se incorporó a las filas del Ejército Nacional el día 14 de enero de 2016, lo que indica claramente que el hecho (esto es la mala incorporación), el cual aduce el demandante que produjo el supuesto daño, se concreta el día de su incorporación esto es el día **14 de enero de 2016**. Desde esa perspectiva y atendiendo los parámetros normativos, el fenómeno jurídico de la caducidad se materializó el **15 de enero de 2018**.

Así las cosas y de acuerdo a la Jurisprudencia se tiene que la institución jurídica de la caducidad tiene por finalidad otorgarle al Estado estabilidad en sus actuaciones jurídicas, cerrando así toda posibilidad de debate o controversia jurisdiccional respecto de las decisiones o relaciones contractuales que el mismo haya tomado, pues de no ser así se permanecería indefinidamente con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición, o de la eventual responsabilidad contractual o extracontractual de la cual pudiese ser objeto.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Además de ello, el fenómeno de la caducidad ha sido implantado como un medio de sanción para quienes pretenden ejercer el derecho de acción, en uso de alguno de los medios de control que consagra la ley; esto en el entendido de que quien pretenda le sea reconocido un derecho, que cree le pertenece, debe ejercitar el medio de control dentro del plazo fijado por la ley, es decir es una carga que le asiste, pues de ello depende que sus derecho se le sea reconocido, en caso de asistirle.

Por tal razón, ha de decirse que el efecto tajante e inequívoco de la caducidad, es que quien crea que le asiste un derecho que deba ser reconocido por la jurisdicción administrativa, pierda toda posibilidad de acudir a ella dado que se ha impetrado el medio de control tardíamente, lo que genera consecuentemente la imposibilidad de seguir un proceso judicial con las garantías constitucionales y legales que nuestro ordenamiento jurídico consagra para ello.

En otras palabras, la caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a ejercer el medio de control, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable, para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercerlo o renunciar a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

Por ende, es dable concluir que el medio de control de reparación directa caduca luego de **dos años**, los cuales deben contarse a partir de la fecha en la cual ocurrió el hecho dañoso, esto es, **aquel evento que afecta negativamente los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del asociado**¹.

Esta regla general admite una excepción, la cual tiene que ver con aquellos eventos en los cuales el conocimiento del hecho dañoso resulta posterior a su ocurrencia, casos en los cuales el término para computar la caducidad de la acción de reparación directa comenzará a contarse cuando el afectado tenga conocimiento del mismo. Sobre este aspecto ha señalado el H. Consejo de Estado que:

"El numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo establece que la acción de reparación directa caduca al vencimiento del plazo de 2 años, (...). La aplicación de dicha regla general se exceptúa cuando el conocimiento del hecho sólo fue posible en un momento posterior a la ocurrencia del mismo,

¹ Sentencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Sub Sección B. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre del año dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

siempre y cuando que se observe que el interesado no pudo conocer el hecho dañoso en un momento anterior. En dichas situaciones el término de caducidad se cuenta a partir de que el interesado tiene conocimiento del daño cuya indemnización pretende, o desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o causación continuada”.

No obstante lo anterior, en el caso que se estudia, la concreción del “daño” al cual se hace referencia, esto es la mala incorporación, se concretó y se conoció en un mismo momento, por lo que el término se debe comenzar a contar desde el momento en que sucedió el hecho dañoso, la supuesta mala incorporación.

Por tanto, si se mira con detenimiento la solicitud de conciliación, esta fue radicada en la Procuraduría hasta el **01 de Marzo de 2019** esto es, después de haberse materializado el fenómeno jurídico de la caducidad, y de igual forma la demanda fue presentada sólo hasta el 12 de Abril de 2019 razón por la cual debe decretarse como ampliamente configurada la excepción propuesta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Servicio Militar Obligatorio - Deber Constitucional y Legal

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. A este respecto, la Corte Constitucional ha destacado que:

“... La Constitución no agota su pretensión normativa en su profusa consagración de derechos. También establece una serie de deberes y obligaciones a las personas derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social. Los deberes y obligaciones constitucionales imponen las mismas cargas a sus titulares con miras a alcanzar fines sociales deseables o necesarios...”

“... El servicio militar es una obligación que implica la restricción temporal de cierto ámbito de los derechos y libertades individuales. La defensa de la independencia nacional y las instituciones patrias requieren de personas debidamente preparadas, poseedoras de condiciones físicas y mentales óptimas, para enfrentar eventuales situaciones de emergencia, peligro o calamidad...”



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.

www.ejercito.mil.co

zulma.sanabria@ejercito.mil.co



50270-1





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

INEXISTENCIA DEL DAÑO O UNA FALLA DEL SERVICIO

La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que, dentro de las pretensiones de la demanda, sólo se considere la existencia de una mala incorporación como único presupuesto de la responsabilidad extracontractual del Estado; en razón que no se está considerando el segundo presupuesto que es la imputación objetiva del mismo; como lo predica el artículo 90 de la Constitución Política de 1991; en vista que este presupuesto normativo amerita un estudio de fondo, sobre la estructuración de la **imputación fáctica**, que es un análisis de la causalidad del hecho, más los elementos de la **imputación objetiva** (posición de garante - principio de confianza y riesgo permitido); para posteriormente considerar el segundo elemento normativo que es la imputación jurídica, que es un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una falla del servicio; o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Ahora bien, como se ha sostenido a lo largo de esta contestación, el hecho por el que se convoca a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional atiende a la mala incorporación a las filas del Ejército Nacional del demandante por ser desplazado.

Así, es necesario saber cuáles son los tipos de exenciones a prestar el servicio militar, establecidas por el ordenamiento jurídico colombiano, entre las cuales se encuentran, las permanentes y temporales, con el fin de poder diferenciar que son distintas las circunstancias tanto legales como fácticas, para la aplicación de los aplazamientos o exenciones temporales para la prestación del servicio militar, en los casos de la población desplazada y/o víctima de la violencia, en el marco de la obligación constitucional del artículo 216 constitucional, desarrollada por la Ley 48 de 1993.

En este sentido, en las distintas normas legales expedidas por el legislador, se ha hecho diferenciación entre el aplazamiento de la definición de la situación militar y la exención o exoneración temporal del servicio militar para las personas desplazadas. Así mismo, se han establecido causales taxativas para la exoneración total de la prestación.

El artículo 216 de la Constitución Política establece que todos los colombianos están obligados a tomar las armas, con el fin de cumplir el fin constitucional de la defensa del Estado Social de Derecho.

"ARTICULO 216. *La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las*



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.

www.ejercito.mil.co

zulma.sanabria@ejercito.mil.co



50270-1





necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

La Ley 48 de 1993, desarrolla este deber instaurado por el Constituyente, el cual, per se, NO CONSTITUYE UN DAÑO ANTIJURÍDICO, pues la prestación del servicio militar para todos los colombianos, es una carga que se debe soportar, por tratarse de una obligación constitucionalmente establecida:

“ARTICULO 3. Servicio militar obligatorio. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley.”

“Artículo 14. Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente Ley.”

Así mismo, la Ley 48 de 1993, establece unas causales taxativas de exención y de aplazamiento para la prestación del servicio militar:

EXENCIONES EN TODO TIEMPO:

“ARTICULO 27. Están exentos de prestar el servicio militar en todo tiempo y no pagan cuota de compensación militar:
a) *Los limitados físicos y sensoriales permanentes;*
b) *Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica”.*

EXENCIONES EN TIEMPO DE PAZ:

“ARTICULO 28. Están exentos del servicio militar en tiempo de paz, con la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar:
a) *Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Así mismo los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias, dedicados permanentemente a su culto;*
b) *Los que hubieren sido condenados a penas que tengan como accesorias la pérdida de los derechos políticos mientras no obtengan su rehabilitación.*





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

- c) *El hijo único hombre o mujer.*
- d) *El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento;*
- e) *El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando éstos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia siempre que dicho hijo vele por ellos;*
- f) *El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos, que siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo;*
- g) *Los casados que hagan vida conyugal;*
- h) *Los inhábiles relativos y permanentes;*
- i) *Los hijos de oficiales, suboficiales, agentes y civiles de la Fuerza Pública que hayan fallecido o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos que siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo.*

CAUSALES DE APLAZAMIENTO:

"ARTICULO 29. *Son causales de aplazamiento para la prestación del servicio militar por el tiempo que subsistan, las siguientes:*

- a) *Ser hermano de quien esté prestando servicio militar obligatorio*
- b) *Encontrarse detenido presuntivamente por las autoridades civiles en la época en que deba ser incorporado;*
- c) *Resultar inhábil relativo temporal, en cuyo caso queda pendiente de un nuevo reconocimiento hasta la próxima incorporación. Si subsistiere la inhabilidad, se clasificará para el pago de la cuota de compensación militar;*
- d) *Haber sido aceptado o estar cursando estudios en establecimientos reconocidos por las autoridades eclesiásticas como centros de preparación de la carrera sacerdotal o de la vida religiosa;*
- e) *El aspirante a ingresar a las escuelas de formación de Oficiales, Suboficiales y Agentes;*
- f) *El inscrito que esté cursando el último año de enseñanza media y no obtuviere el título de bachiller por pérdida del año;*
- g) *El conscripto que reclame alguna exención al tenor del artículo 19 de la presente Ley.*

Así, si el interesado en NO prestar servicio militar invoca alguna causal de exención, debe cumplir con el deber de probar la causal alegada, o por lo menos de informarla al funcionario que realice el trámite de incorporación:



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.

www.ejercito.mil.co

zulma.sanabria@ejercito.mil.co



50270-1





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

"ARTÍCULO 19. (...) *Los reclamos que se presenten después del sorteo y hasta quince (15) días antes de la incorporación, serán resueltos mediante la presentación de pruebas sumarias por parte del interesado; quien no comprobare su inhabilidad o causal de exención será aplazado por un año, al término del cual se efectuará su clasificación o incorporación*".

El aplazamiento de la definición de la situación militar para las personas víctimas de desplazamiento forzado debido al conflicto armado, fue establecida por la Ley 387 de 18 de julio 1997, y tal definición se circunscribió o limitó a la exoneración de ser considerado como remiso, más no como una exención a la obligación constitucional y legal de prestar servicio militar obligatorio, así:

"ARTÍCULO 26. *De la definición de la situación militar de los desplazados. Las personas que teniendo la obligación legal de resolver su situación militar y que por motivos relacionados con el desplazamiento forzado no lo hubiesen hecho, podrán presentarse a cualquier distrito militar, dentro del año siguiente a la fecha en la que se produjo el desplazamiento, para resolver dicha situación sin que se le considere remiso*.

A partir de la Ley 1448 de 10 de junio de 2011, se estableció la exclusión temporal (por 5 años), de la prestación del servicio militar obligatorio para las personas víctimas del conflicto armado interno, así:

"ARTÍCULO 140. *EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Salvo en caso de guerra exterior, las víctimas a que se refiere la presente ley y que estén obligadas a prestar el servicio militar, quedan exentas de prestarlo, sin perjuicio de la obligación de inscribirse y adelantar los demás trámites correspondientes para resolver su situación militar por un lapso de cinco (5) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley o de la ocurrencia del hecho victimizante, los cuales estarán exentos de cualquier pago de la cuota de compensación militar*".

Así mismo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4800 de 20 de diciembre de 2011, la persona afectada por la violencia, que requiere definir su situación militar, aun cuando se encuentre inscrita en el RUPD, debe informar a la administración, a través de la autoridad de reclutamiento, la circunstancia de estar incluido en el registro de víctimas, o de estar realizando el trámite para ello:

"Artículo 181. *Deber de informar. Al momento de realizar la inscripción para el reclutamiento, la persona deberá informar a la autoridad de reclutamiento que se encuentra en trámite su proceso de solicitud de registro o que ya ha sido incluida en el Registro Único*



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
www.ejercito.mil.co
zulma.sanabria@ejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

de Víctimas, para que el Ministerio de Defensa Nacional proceda a su verificación”.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T – 579 de 19 de junio de 2012, estableció que la exención temporal a la prestación del servicio militar, también incluye la exención para inscribirse de manera previa para definir la situación militar, no obstante, la misma Corte Constitucional encuentra adecuada y congruente la necesidad de que la persona interesada en solicitar la exención por su situación de desplazamiento o víctima de la violencia, informe tal circunstancia a la autoridad de reclutamiento:

“En esa medida, así como la población desplazada, se encuentra exenta temporalmente de la prestación del servicio militar obligatorio, también lo está de la obligación de inscribirse previamente para definir su situación militar dentro del año anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, como requisito para formular solicitudes de exención o aplazamiento, so pena de ser compelido por las autoridades militares”.

En este sentido, es lógico que el ordenamiento jurídico, incluyendo las normas legales, así como la jurisprudencia que desarrollan las exenciones permanentes y/o temporales a la obligación constitucional de prestar el servicio militar, asignen a las personas interesadas en beneficiarse de tal prerrogativa, la obligación de informar sobre su circunstancia de DESPLAZADO O VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA a la Entidad, en tanto, los funcionarios que deben realizar el procedimiento de incorporación, no tienen otra manera de enterarse de la situación particular de cada una de las personas, a quienes precisamente, les interesa hacer valer tal exención.

El artículo 180 del Decreto 4800 de 20 de diciembre de 2011, establece el Protocolo para el Intercambio de Información en Materia de Exención de la Obligación del Servicio Militar Obligatorio para las Víctimas, como un instrumento para fijar los parámetros que orientan el intercambio de información entre la Unidad Administrativa Especial y las Autoridades de Reclutamiento para la exención al servicio militar de las víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

En el protocolo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará un procedimiento para suministrar a las autoridades de reclutamiento la información en tiempo real sobre el estado del proceso de valoración de las personas víctimas. Así mismo, el procedimiento para que el Ministerio de Defensa informe a la Unidad Administrativa Especial para sobre la expedición y entrega de la libreta militar.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.

www.ejercito.mil.co

zulma.sanabria@ejercito.mil.co



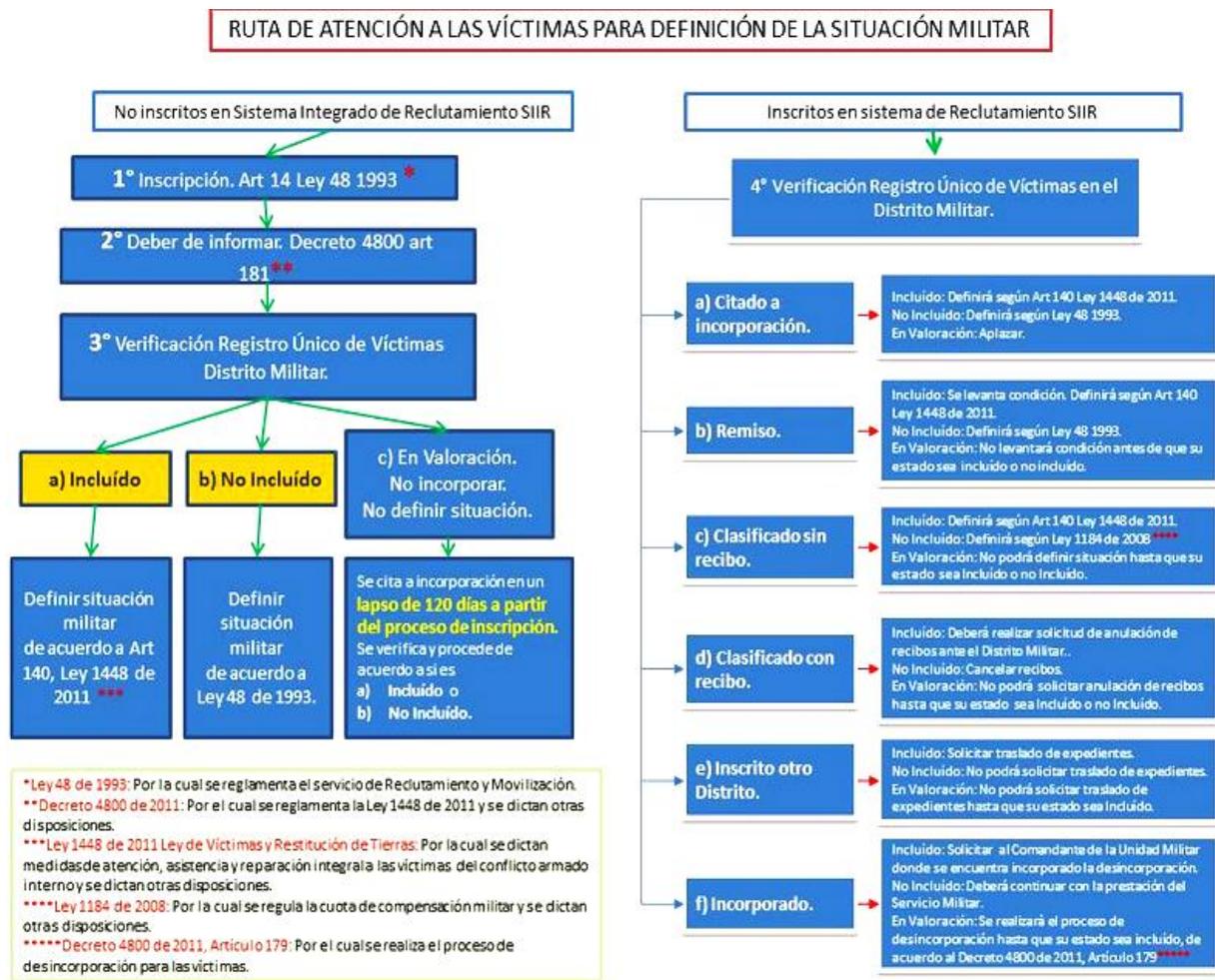
50270-1





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

De la siguiente manera, se puede verificar cómo la Entidad demandada ha dado cumplimiento al deber legal de adoptar el protocolo:



Por lo anterior, aún con anterioridad a la vigencia del Decreto 4800 de 20 de diciembre de 2011, en concordancia con el también vigente artículo 19 de la Ley 48 de 1993, es necesario que la persona inmersa en un evento de desplazamiento forzado o víctima de la violencia, aunque esté inscrita en el RUPD, por lo menos manifieste a la Entidad tal circunstancia, para que ésta pueda ser verificada y así aplicadas las exenciones y aplazamientos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Precisamente, si la persona interesada en la exclusión o exención, no manifiesta su condición de víctima y/o desplazado, a la autoridad de reclutamiento no se le puede exigir que revise la posibilidad de tal condición o estado del proceso de valoración de cada uno de los ciudadanos que cumplen las condiciones para la prestación del servicio militar, pues terminarían congestionando el sistema, haciendo inútiles los protocolos e incumpliendo los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad de la función pública.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.

www.ejercito.mil.co

zulma.sanabria@ejercito.mil.co



50270-1



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Para el caso concreto del señor JEAN CARLO ROPERO CAÑAS, no se encuentra demostrado que hubiese existido por parte del demandante, la manifestación a la autoridad de reclutamiento, sobre su condición de víctima o desplazado, para activar el protocolo establecido en la norma, o para al menos haber procedido a tal verificación por parte de la Entidad.

Para la fecha de reclutamiento de JEAN CARLO ROPERO, conforme a la Ley 387 de 1997 y el Decreto 4800 de 20 de diciembre de 2011, la persona afectada por la violencia, que requiere definir su situación militar, aun cuando se encuentre inscrita en el RUPD, debe informar a la administración, sobre la condición de víctima o desplazado, pudo haberla manifestado durante el procedimiento de incorporación, pero NO existe constancia alguna que así lo refrende. Por tal razón, no es posible imputar responsabilidad patrimonial a la administración cuando al momento de ser incorporado a la prestación del servicio, el ciudadano no manifestó causal alguna de exoneración, ni mucho menos una falla en el servicio cuando ésta no fue puesta en conocimiento de tales circunstancias.

Por lo anterior, no es posible atribuir a la Entidad demandada responsabilidad patrimonial, pues no se encuentra configurado el elemento daño, en tanto la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, no incumplió ninguna obligación jurídica en relación con el procedimiento de incorporación a la prestación del servicio militar de JEAN CARLO ROPERO.

Concluir lo contrario, sería permitir, o ser permisivo con conductas omisivas por parte de los particulares (omitir información), para crear situaciones generadoras de desorientación para la Administración, que luego desembocarían en injustos reproches de responsabilidad civil extracontractual, por situaciones de inducción al error en el Estado.

Ahora bien, es necesario manifestar lo que en reiteradas oportunidades ha sostenido el Consejo de Estado en relación al principio general del derecho **"NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS"** - **"NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA EN SU FAVOR"**:

"El aforismo "nemo auditur propriam turpitudinem allegans"- nadie puede alegar su propia culpa en su favor-, hace parte de nuestro sistema normativo como expresión del principio de la buena fe y se desprende de varias disposiciones que sin decirlo de manera explícita, la consagran como regla de derecho"²

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 3 de abril de 2014. Rad. No. 25000-23-27-000-2010-00197-01. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

De igual forma, la Corte Constitucional en el marco de su competencia como Juez de Tutela ha manifestado:

"Esta Corporación ha advertido la aplicabilidad del principio conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans). Una de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, consiste en que el accionante no sea responsable de los hechos que presuntamente vulneran los derechos invocados, pues su finalidad no es "subsanan los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante" (...)

"En síntesis, el principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política"³.

CONFIGURACIÓN DE UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, el juez contencioso administrativo, al revisar la excepción de culpa exclusiva de la víctima, sólo debe constatar si fue determinante, única o eficiente para la producción del daño, lo que no permite enervar la responsabilidad extracontractual del Estado.

En este sentido, es necesario manifestar que la omisión de informar a la Entidad durante el proceso de incorporación, de las circunstancias de VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA, como posible exención temporal o de aplazamiento o de no consideración como remiso, por parte de JEAN CARLO ROPERO, constituyen una clara causal de exculpación o eximente de responsabilidad del Estado, en tanto tal desatención fue la causa eficiente y de conocer su situación personal de VÍCTIMA, hubiera sido incorporado para la prestación del servicio militar, establecido en el artículo 216 constitucional.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-1231 de 2008.





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Así lo ha manifestado el Consejo de Estado:

"(...) Para efectos de que opere el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, es necesario determinar si su proceder –activo u omisivo– tuvo injerencia, o no, en el daño y en qué medida... se insiste, para definir si habría sido la actividad de la víctima la causa eficiente del daño, deben analizarse sus actos y las consecuencias... En ese orden de ideas, debe reiterarse que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea causa del daño y que constituya la raíz determinante del mismo".

El anterior argumento jurisprudencial, es precedente del Consejo de Estado:

"En otros términos, no es la voluntariedad del hecho de la víctima lo que determina la causa del daño, por lo tanto, ésta puede actuar de manera involuntaria o aún sin consciencia de lo que hace, su actuación se puede explicar por el descuido de quien tenía su guarda y, sin embargo, ese hecho cuando sea la causa eficiente del daño exonerará de responsabilidad a la entidad demandada... Cabe reiterar, como lo ha precisado la Sala que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser causa única o concurrente del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad, porque si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.

En pocos términos: en el campo de la responsabilidad patrimonial del Estado la valoración objetiva de la intervención causal tanto de la Administración como de la propia víctima resultan suficientes para determinar si la causa eficiente del daño lo fue la actuación del ente demandado o de la víctima, con el fin de establecer si hay lugar a condenar a aquélla o a absolverla por haberse producido una causal excluyente de responsabilidad, o si ambas concurren en la producción del daño y, entonces, reducir el valor de la indemnización en proporción directa a la mayor o menor contribución de la conducta de la víctima en su producción".

En atención a lo anterior, en el presente asunto, NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADO QUE EL ACTOR HUBIESE FACILITADO PRUEBA SIQUIERA



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.

www.ejercito.mil.co

zulma.sanabria@ejercito.mil.co



50270-1





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

SUMARIA DE SU SITUACIÓN DE DESPLAZADO, NI QUE HUBIESE SIQUIERA INFORMADO DE ÉSTA A LA AUTORIDAD DE INCORPORACIÓN, para que se procediera a la verificación y posterior aplicación de la exención temporal, o aplazamiento o no consideración como remiso.

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Solicito señor juez que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

De oficio

Solicito Oficiar al Comando de Reclutamiento Ejército Nacional a fin que aporte al expediente los siguientes documentos:

- Freno extralegal para personal aspirante, donde se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se está incurso en ninguna causal de exención del servicio militar obligatorio a nombre del sr.
- Acta de compromiso firmada por el señor JEAN CARLO ROPERO CAÑAS.
- Hoja de datos personales diligenciada por el señor JEAN CARLO ROPERO

ANEXOS

El Poder y sus anexos.

1. NOTIFICACIONES

En la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, Sede Bogotá ubicada en la Calle 44B N° 57 - 15, Barrio la Esmeralda - Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, vía web a los correos que se relacionan:

zulma.sanabria@ejercito.mil.co (correo institucional)
zulmis88@hotmail.com (correo personal)

Atentamente;

ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE

C. C. No. 52.960.853 de Bogotá

T. P. No. 181.674 del C. S. de la J.

Abogada - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.

www.ejercito.mil.co

zulma.sanabria@ejercito.mil.co



50270-1

